



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2020-00200.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA
“CMS COLOMBIA LTDA.”.

DEMANDADOS: MEDIMAS EPS.

Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Se presenta demanda Ejecutiva en contra de una persona jurídica. De acuerdo a lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 28 del C. G del P., territorialmente es competente el juez del domicilio principal, y cuando se trate de asunto vinculado a una sucursal o agencia lo será a prevención el juez de aquel y de ésta.-

El domicilio principal de la sociedad demandada lo es la ciudad de Bogotá. – Ahora, parte de la documentación anexa da cuenta de que las facturas radicadas tienen alguna relación con la regional eje cafetero, y otra documentación, que al parecer corresponde a cuentas de cobro bajo el título ENVIO, con su correspondiente numeración, da cuenta de hospitalización en Pereira.- De ello se sigue que el asunto no está vinculado a sucursal o agencia de la demandada en esta ciudad de Barranquilla, por lo que de acuerdo a la anterior regla de competencia, no somos competentes para conocer del asunto.

Tampoco somos competentes en atención al foro atinente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del negocio jurídico de que trata la regla 3ª del artículo 28 del C. G del P.-

Lo anterior se dice por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, “... *si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio,*..”.-

Cómo de los documentos allegados no se menciona el lugar donde debe cancelarse las sumas exigidas, el lugar del cumplimiento de las obligaciones en ellas incorporadas lo sería el del domicilio del creador; y es el caso que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º y el numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el emisor, o librador, es decir el creador de la factura, es el vendedor o prestador del servicio, para el caso la CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA “CMS COLOMBIA LTDA.”, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.-

Deberemos pues declarar nuestra competencia para conocer del asunto y ordenaremos su remisión para su reparto a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, por confluir allí los dos foros antes señalados.

Debe acotarse que entre los anexos aportados con la demanda presentada en documento electrónica, no figuran las facturas a que hace referencia dicha demanda en formato electrónico o digitalizadas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR, la anterior demanda verbal por falta de competencia.

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial o similar de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

3º) TENER al doctor Jhon Franklin Ortiz Angarita, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31b0638a55d11376a02e0178985a4b5a37cdbe36896f87b27b1e324f5442dd0

Documento generado en 13/01/2021 04:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**